



**XDO. DO SOCIAL N. 1
LUGO**

SENTENCIA: 00128/2023

R/ ARMANDO DURAN, 1, 4º - 27071 LUGO
Tfno: 9822 94753 - 54 - 52
Fax: -----
Correo Electrónico: social1.lugo@xustiza.gal

Equipo/usuario: RC

NIG: 27028 44 4 2022 0003248
Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000805 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Juez: D. Javier López Cotelo

Procedimiento: Conflicto Colectivo nº 805/2022.

Demandante: Confederación Intersindical Galega.

Letrado: Sr. Vázquez Díaz.

Demandado: Concello de Pantón

Letrado: Sr. Montes Somoza.

SENTENCIA

Lugo, 13 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante CIG presentó ante el Decanato de esta ciudad, una demanda frente a la empresa demandada que fue turnada dando lugar a la incoación del presente procedimiento, y en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, solicitaba se dicte sentencia por la que

15 MAR. 2023



se declare que el personal de la empleadora demandada que presta sus servicios en el servicio de Ayuda en el hogar tendrá una jornada semanal a tiempo completo de 37,5 horas semanales en cómputo anual desde el mes de julio de 2018.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se señaló como fecha para la celebración del juicio el 13-3-2023, compareciendo tanto la parte demandante como el concello demandado. Abierto el acto, y dada cuenta, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La empresa demandada se opuso. Atendiendo a las solicitudes se acordó recibir el pleito a prueba y en dicho trámite se practicó la prueba propuesta y admitida, tal y como se recoge en el acta de juicio; pasándose a continuación al trámite de conclusiones, donde se aclaró a instancia de este juzgador que el objeto del conflicto sería determinar el derecho a las 37,5 horas semanales en cómputo anual quedando en su caso las reclamaciones que por razón de posibles excesos de jornada realizadas deban de ser reclamadas por cada trabajador en el procedimiento que corresponda, con lo que se dio por terminado el acto.

Se formularon conclusiones y después los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

I.- El conflicto colectivo promovido por el sindicato demandante afecta potencialmente a los trabajadores del Concello de Pantón que prestan sus servicios en el Servicio de Ayuda a domicilio o hogar –valoración del conjunto de la prueba desplegada, hecho no discutido-

II.- Los contratos de los trabajadores del concello para prestar servicios en el servicio de ayuda a domicilio o en el hogar prevén una jornada de trabajo semanal de 40 horas en cómputo anual.

En la DA 144ª de la Ley 6/2018 de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado prevé “a partir de la entrada en vigor de esta Ley la jornada de trabajo general en el sector público se computará en la cuantía anual y supondrá un promedio anual de 37 horas y media” En dicha DA se indica expresamente que se considera Sector Público las entidades que integran la administración Local.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- A instancia de este juzgador el objeto del presente conflicto colectivo quedó delimitado a la primera de las pretensiones ejercitadas, declarativa, que pretende que se reconozca el derecho de los trabajadores comprendidos en el conflicto a realizar una jornada de trabajo semanal de 37,5 h en cómputo anual de manera que no les sea exigibles las 40 h semanales que se recogen en sus respectivos contratos de trabajo.

En este sentido, las dos partes estuvieron conformes en entender que la petición acumulada de fijar el derecho a la compensación por exceso de jornadas queda fuera del objeto de la presente modalidad procedimental sin perjuicio de que, a results del presente litigio, cada trabajador pueda en su caso instar la reclamación que le corresponda si considera que ha realizado un exceso de jornada de trabajo.

Sentado lo anterior y entrando en el fondo del asunto la solución del litigio se presenta sencilla; el único argumento que presenta el demandado en apoyo de su oposición a la demanda es que sostiene que la previsión contractual ha de prevalecer a lo regulado en la Ley, al sostener que a los trabajadores comprendidos en el ámbito del conflicto les puede ser exigible una jornada semanal de trabajo de 40 h si en sus contratos así se recoge como ocurre en el caso que nos ocupa -informe del Concello que acredita que todos los trabajadores en esta situación tienen en el contrato de trabajo previsto la realización de una jornada de 40 h semanales en caso de tiempo completo.

Es evidente que no se puede compartir dicho argumento y fundamentación jurídica por cuanto es una realidad que en la DA 144ª de la Ley 6/2018 de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado prevé “a partir de la entrada en vigor de esta Ley la jornada de trabajo general en el sector público se computará en la cuantía anual y supondrá un promedio anual de 37 horas y media” En dicha DA se indica expresamente que se considera Sector Público las entidades que integran la administración Local.

Se destaca que es un hecho admitido que no existe convenio colectivo del concello aplicable a los trabajadores afectados por el conflicto; luego el conflicto como marca el concello lo será entre el contenido del contrato de trabajo y la previsión de una Ley, y ni siquiera el conflicto se presenta entre el contenido de un Convenio Colectivo y la Ley por lo que ni siquiera ha de pensarse en la aplicación del art. 3.3 ET en relación con la norma más favorable o quizás más correcto acudiendo al principio de jerarquía normativa.



Tampoco puede desconocerse la Resolución de la Secretaria de Estado de la Función Pública de 28 de febrero de 2019 “por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos”, publicada en el BOE de 1 de marzo, ya que la aplicación de la Resolución de 28 de febrero de 2019 deviene del art. 94 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, precepto que sigue vigente y resulta de aplicación en defecto del acuerdo previsto en la Disp. Adic. 144ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 -LPGE 2018- además de las menciones que en la misma se hacen a diversos preceptos, como los arts. 47 y 51, del EBEP, para regular la ordenación del tiempo de trabajo.

Dada la importancia de esta Resolución, cabe ya indicar que su apartado 1 especifica que su ámbito de aplicación será el de “todos los empleados y empleadas públicos al servicio de: – La Administración General del Estado. – Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social. – Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, que se rijan por la normativa general de Función Pública”, y que el apartado 2.4 dispone que “el calendario laboral habrá de respetar, en todo caso: a) La duración de la jornada general, establecida en 37 horas y media semanales, sin que pueda menoscabarse el cómputo anual de la misma con ocasión de la jornada intensiva de verano, de la jornada establecida con motivo de festividades o del disfrute de la bolsa de horas de libre disposición a la que alude el apartado 8.8 de esta Resolución”, siendo la duración de la jornada semanal general (apartado 3.1.) “de 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, **equivalente a mil seiscientos cuarenta y dos horas anuales**”.

Por lo que atendiendo al ámbito normativo que se presenta, partiendo de los hechos declarados probados, resulta que el sindicato demandante acredita la realidad de los hechos que fundan su petición, la realidad del presupuesto de hecho que permite alcanzar la consecuencia jurídica que se solicita, pues parece que no cabe por contrato de trabajo fijar una jornada de trabajo que excede la prevista en la norma legal para los trabajadores que comprenden el ámbito del conflicto colectivo, el personal del servicio de ayuda al domicilio u hogar del Concello de Pantón, y más cuando el Concello no ha desplegado prueba alguna en juicio para acreditar que el personal afectado por el conflicto que nos ocupa preste sus servicios en régimen de especial dedicación.

En este sentido, incluso aun cuando la previsión de una jornada de 40 h venía establecida por convenio colectivo la jurisprudencia ya venía dando prioridad a la previsión legal derivada de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2018 y de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

la Resolución de la Secretaria de Estado de la Función Pública de 28 de febrero de 2019 así por ejemplo en la STSJ de Cataluña de 4-10-22 (Caso Sincotrón Alba).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

.- ESTIMO parcialmente las demanda promovida por CIG contra Concello de Pantón en materia de CONFLICTO COLECTIVO y, en consecuencia:

a).- declaro que el personal laboral del Concello demandado que presta sus servicios en el Servicio de Ayuda en el Hogar tiene una jornada semanal a tiempo completo de 37,5 horas semanales en cómputo anual desde el mes de julio de 2018.

b).- condeno al demandado a estar y pasar por esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación que deberá de ser anunciado ante este juzgado en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: LOPEZ COTELO, JAVIER
Data e hora: 14/03/2023 09:54:36



